

Expediente N.º 125/2023

Resolución N.º 238/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2023

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación número **125/2023**, interpuesta por D. ██████████, formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 4 de mayo de 2023, D. ██████████ presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/1810901, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valencia a una solicitud de acceso a información pública presentada el 1 de febrero de 2023, con número de registro I 00118 2023 024320, en la que pedía acceso a documentación relativa a un proceso selectivo por el turno de movilidad para la convocatoria de 8 plazas de intendente de la Policía Local del Ayuntamiento de Valencia, publicadas en el BOP del 10 de mayo de 2016, en el cual se establecía 4 de promoción interna, 2 de movilidad y 2 de oposición libre.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Los exámenes de los funcionarios que accedieron a dicho proceso por el sistema de promoción interna, del primer ejercicio “Test de cultura policial”, y su plantilla de corrección.”

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Ayuntamiento de Valencia por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 18 de mayo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el 19 de mayo de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento con fecha 14 de junio de 2023, y número de registro GVSIR/2023/138983, se recibió escrito de alegaciones por parte del Ayuntamiento de Valencia, manifestando lo siguiente:

“[...] El Sr. ██████████ participa en el proceso selectivo para la provisión definitiva de 8 plazas de intendente Principal (actual categoría de Comisario) por el turno de movilidad (2 plazas) cuya sistema selectivo es el concurso y no concurso oposición sistema por el que acceden los aspirantes del turno de promoción interna, no obstante, en su instancia de fecha 2 de febrero de 2023 solicita los exámenes de todos los aspirantes que acceden por el turno de promoción interna, proceso o sistema independiente del turno de movilidad.”

La información solicitada por el Sr. ██████ no es una información de acceso público, puesto que los exámenes realizados por los aspirantes del proceso selectivo, como personas externas a la Administración, no se publican ni puede acceder cualquier persona que no tenga un interés legítimo en el proceso selectivo, a diferencia de otros documentos, que si son de información pública, tales como bases de convocatoria, listados provisionales o definitivos de aspirantes, fecha de celebración de ejercicios, los enunciados de los exámenes y/o criterios de valoración de los ejercicios, propuesta de nombramiento, etc...

...

Por tanto, tendría sentido la petición del Sr. ██████ si este participara por el turno de promoción interna porque competiría con ellos y por tanto se consideraría interesado en el proceso, pero no es el caso, el reclamante compite únicamente con los aspirantes del turno de movilidad, por lo que se entiende que no está legitimado y como consecuencia no procede concederle información que no es pública y que no afecta a la parte del proceso que le compete de esta convocatoria. [...]"

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce el derecho de D. ██████ a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias de este caso concreto.

Sexto. – Según se desprende de los antecedentes, al parecer el reclamante tomó parte en el proceso selectivo, en la modalidad de movilidad, para la cobertura de 8 plazas de intendente de la Policía Local del Ayuntamiento de Valencia, publicada en el BOP de 10/05/2016, y que contemplaba 4 plazas de promoción interna, 2 de movilidad y 2 de oposición libre, siendo excluido del proceso, y desconociendo este Consejo la causa que provocó dicha exclusión. El reclamante recurrió ante el TSJ, llegando el asunto al TS que declaró que el reclamante no debió ser excluido del mencionado proceso de selección, por lo que tras el oportuno expediente tomó posesión del cargo de Intendente principal (actualmente Comisario) el día 07/06/2022. Mientras se resolvía el procedimiento judicial tuvo lugar un procedimiento de mejora de empleo a Comisario principal, a través de una bolsa de trabajo, mediante orden de fecha 04/12/2020, y al que, según manifiesta el reclamante, no se pudo presentar sufriendo un perjuicio en su escalafón profesional, razón por la cual, y al formar parte del proceso selectivo mencionado, considera que es interesado en el procedimiento y alega su derecho a acceder a la información solicitada.

Ahora bien, como acertadamente alega el Ayuntamiento, el reclamante participa en el proceso selectivo por el turno de movilidad, cuyo sistema de acceso es el concurso y no el concurso oposición, sistema por el que acceden los aspirantes del turno de promoción interna, considerándose, por tanto, interesado en el turno de movilidad, pero no en el de acceso por promoción interna.

En consecuencia, y dado que lo que solicita son los exámenes de los funcionarios que accedieron por el sistema de promoción interna, del primer ejercicio “Test de Cultura policial”, y no ostentando la condición de interesado en dicha modalidad, consideramos que procede conceder el acceso a dicha información, previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, conforme prevé el artículo 15.4 de la Ley 19/2013.

Cuestión distinta es el acceso a la plantilla de corrección de dicho primer ejercicio “Test de cultura policial”, en cuyo caso, y tratándose únicamente de una plantilla con las respuestas correctas a las preguntas del test, sin identificación alguna de cualquier aspirante, no consideramos que en este caso concorra causa de inadmisión o límite alguno de los contemplados en la Ley 19/2013, que pueda impedir o restringir el acceso, por lo que en este punto se estima la presente reclamación.

Séptimo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Valencia la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en fecha 4 de mayo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/1810901, contra el Ayuntamiento de Valencia, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Valencia a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada cuyo acceso se reconoce, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho